



Expediente Número: CAF - 18100/2021 **Autos:**
ASOCIACION CIVIL GENTE DE DERECHO c/ GCBA-
LEY 6452 s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:**
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8 /

Señora Juez:

I.- La Asociación actora promueve acción de Amparo en los términos de la Ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la Ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (B.O. 29/10/21), sancionada por la Legislatura de la Ciudad en su sesión del 30/09/21, mediante la cual modifican los arts. 26 y 37 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347).-

Considera que los mismos comportan una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1, 5, 18, 31, 75, inc. 30 y 129 de la Constitución Nacional, al

quebrantarse principios constitucionales superiores, tales como el respeto al juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, pudiendo generar, además, una severa crisis institucional al avanzar sobre materias que pertenecen, de manera exclusiva, al Congreso de la Nación.-

Solicita como medida cautelar, que se suspenda en forma inmediata la aplicación de los artículos 4 y 7 de la Ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires, manteniendo el régimen vigente dispuesto por la Ley 48; el Decreto-Ley 1285/58; el art. 8 de la Ley 24.588, en el marco





del art. 129 de la Constitución Nacional; y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo que mediante la presente acción se plantea.-

Explica que la norma que se objeta, resulta ser una ley emanada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que crea una nueva instancia para todos los procesos judiciales que tramitan ante la Justicia Nacional Ordinaria por la cual, previo a la presentación del Recurso Extraordinario Federal que prevé el artículo 14 de la Ley 48, debería ocurrirse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires como instancia superior a las Cámaras Nacionales de Apelaciones.-

Sostiene que además de avasallar la garantía del Juez Natural, se impone a los justiciables la obligación de afrontar un dispendio jurisdiccional innecesario, teniendo en cuenta los tiempos que la inconstitucional norma establece.-

Refiere que en la actualidad, para acudir al último intérprete de nuestra Carta Magna, luego de quedar firme una resolución definitiva dictada por cualquier cámara de apelaciones de la Justicia Nacional Ordinaria, se debe cumplir con lo dispuesto por el art. 257 del código ritual y por el art. 15 de la Ley 48.-

Advierte que dicha normativa ahora sería modificada por esta norma local que obligaría a los justiciables a una suerte de tercera instancia revisora, teniendo que esperar ochenta días para que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad decida (cfr. art. 30 Ley





402), para luego recién en dicha oportunidad plantear el recurso extraordinario federal.-

Explica que “GENTE DE DERECHO” es parte interesada para promover el presente amparo, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de los abogados, de conformidad con lo establecido por el art. 43 CN que le reconoce la acción de amparo a aquellos que sufran una violación a sus derechos constitucionales.-

Sostiene que en el carácter de perjudicados por la sanción de la Ley 6452, tiene acción para solicitar la tutela.

Agrega que “GENTE DE DERECHO”, está conformada por abogados comprometidos con la defensa irrestricta de la CN, por ello cuenta con el derecho de acudir a los remedios republicanos que el Estado de Derecho les ha otorgado ante la inminencia de violaciones de derechos o garantías de raigambre constitucional.-

Aclara además que el derecho a la justicia y el al juez natural, bienes afectados por la norma en crisis, son colectivos, pero no por eso menos operativos y eficaces, y que por ello el art. 43 CN les otorga acción también para solicitar la tutela y reconocerle al damnificado la acción cuando son lesionados los derechos de incidencia colectiva.-

II.- En tales condiciones, considero que el sub lite resulta propio del conocimiento de V.S. porque:

De los términos en que ha sido planteada la presente acción, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia





de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230), resulta que la Asociación solicita la inconstitucionalidad de la norma que señala, pues la aplicación “de la ley atacada, dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en franca violación de sus facultades legales y constitucionales, genera una lesión de imposible reparación posterior, toda vez que obliga a aquellos justiciables -y sus letrados- que pretendan acceder por vía de apelación a la CSJN en tanto última intérprete de nuestra Constitución Nacional por vulneraciones a derechos constitucionalmente garantizados, a acudir a una tercera instancia revisora que no se compadece con el ordenamiento que rige actualmente para la justicia.” .-

En este sentido, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que: “Es competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal la demanda tendiente a que se decrete la incompetencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para dictar Leyes con alcance nacional o federal, como la 1181 -de creación de la Caja de Seguridad Social de Abogados de Buenos Aires (CASSABA)-, pues no se trata de controvertir la aplicación de un régimen de índole previsional, sino que se cuestionan las facultades administrativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar Leyes dentro de ámbitos que los accionantes entienden reservados al Estado Nacional, materia que corresponde netamente al fuero señalado. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema”. (“Rizzo, Jorge Gabriel y otros c/





E.N. - M° de Trabajo y otros s/ acción meramente declarativa”, Fallos: 329:1385).-

III.- El accionante afirma que siendo indiscutible la afectación a los abogados representados por “GENTE DE DERECHO”, no se justifica que “cada uno de ellos promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la ley atacada, no existiendo duda alguna de que la naturaleza colectiva de los intereses involucrados, lleva a la indefectible conclusión de que lo más eficiente resulta ser una Acción de Clase, encontrándose a tal efecto legitimada la agrupación, por lo que requiere se haga extensivo su alcance a todos los abogados”. -

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia citada y dados los términos de la acción promovida, entiendo que el *sub lite* se encuentra comprendido en lo normado por el art. 45 inc. a) de la ley 13.998, resultando V.S. competente para entender en autos (CSJN, Fallos: 308:987; 323:1374, entre otros). -

En estos términos respondo el requerimiento efectuado por V.S.-

FISCALIA FEDERAL, 4 de noviembre de 2021.-

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

